

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

7ma. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo a los
P. de la C. 3570, 3821 y 3822**

21 DE JUNIO DE 2012

Presentado por la Comisión de Asuntos de Familia y Comunidades

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar el inciso (v) del Artículo 3 de la Ley 246-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", a los fines de añadir nuevas modalidades de maltrato contra menores, a saber, el brindarle a los niños una nutrición negligente de manera tal que desarrolle obesidad mórbida, salvo que medien otras circunstancias particulares ajenas a los hábitos alimentarios, tales como, factores hereditarios o alteraciones metabólicas; y el que la persona que posea la custodia de un(a) menor obstaculice o impida las relaciones filiales del mismo con su otro padre o madre durante cualquier proceso de separación, divorcio o cuando sea fruto de una relación consensual, a propósito de evitar que los(las) menores sean rehenes de pugnas por la adjudicación o el pago de pensiones alimentarias.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El maltrato a menores y la violencia doméstica son manifestaciones de relaciones de poder desiguales y de modos de interacción que nacen y se basan en prejuicios, que no tienen espacio en el nuevo siglo. Ambos, el maltrato a menores y la violencia en la familia, son extremos de un mismo problema y se deben entender y atender, de forma integrada. La violencia en el hogar constituye una seria y continua amenaza a la

institución de la familia y a las relaciones de convivencia fundamentadas en el respeto a la dignidad de la vida y al valor de la paz.

Por ello, se hace imprescindible instrumentar mecanismos que combatan la violencia contra nuestros menores. Un nuevo mecanismo lo sería el contemplar como maltrato el brindar a los niños una nutrición negligente de manera tal que desarrolle obesidad mórbida.

Está demostrado médicamente que la obesidad mórbida es una enfermedad y, como tal, debe ser tratada con la misma seriedad que cualquier trastorno de la salud humana. Esta complicación de la salud puede tener su génesis en una serie de factores, desde genéticos; psicológicos; metabólicos; hasta malos hábitos alimenticios; baja calidad nutricional de los alimentos que se consumen; exceso en el consumo de grasas, azúcares, etc.; estilo de vida sedentario, con poca actividad física, entre otros.

Lo cierto es que, independientemente de su origen, la obesidad mórbida trae consigo una serie de trastornos a la salud de las personas que la sufren, hasta el punto de disminuir significativamente su calidad de vida e, incluso, comprometer su existencia misma.

Estudios clínicos realizados en todo el mundo, han demostrado que el sobrepeso excesivo tiene una alta incidencia en el padecimiento de: hipertensión; diabetes, enfermedades cardiovasculares; infarto al miocardio; alta concentración de colesterol y triglicéridos en la sangre; apnea del sueño; trastornos neurovasculares; retención de líquido; artritis; problemas de la columna vertebral; depresión, etc.

Lamentablemente, cifras que manejan los entes internacionales, públicos y privados, demuestran que quienes padecen de obesidad mórbida y reducen parte de su peso a través de programas dietéticos y de ejercicios físicos, tienen una incidencia de recuperación del peso perdido de un 95%. Esta situación implica que estas personas, al recuperar el peso perdido, no sólo están expuestas a volver a padecer los problemas de salud física antes mencionados, sino que también tiene repercusiones psicológicas considerables en muchos casos.

De otra parte, existe una tendencia alarmante de más parejas que se divorcian o se separan año tras año. En muchos casos, estas separaciones implican procesos contenciosos sobre la separación de bienes y el posible pago de pensiones alimentarias cuando hay menores de por medio. Sabemos que en algunos de esos casos contenciosos, la parte que mantiene la custodia del (de la) menor utiliza a éste como un instrumento de negociación para sujetar las relaciones filiales de la otra parte al pago de las pensiones.

Ciertamente, reconocemos que es un deber ineludible de la parte que le corresponde pagar una pensión alimentaria cumplir con la misma a cabalidad y sin mayores demoras u objeciones. Sin embargo, han surgido instancias en las que la parte que viene llamada a administrar la referida pensión no se encuentra, totalmente complacido(a) con las cantidades asignadas, y por ello, obstaculiza o impide las relaciones filiales del recipiente de la pensión con su otro padre o madre. Esta práctica es un condenable a la que se le debe poner un coto de inmediato.

A tales efectos, la actual Administración Gubernamental entiende como un imperativo moral refrendar legislación encaminada a que se contemple como maltrato el que la persona que posea la custodia de un(a) menor obstaculice o impida las relaciones filiales del mismo con su otro padre o madre durante cualquier proceso de separación, divorcio o cuando sea fruto de una relación consensual.

En Puerto Rico, existe una clara y contundente política pública dirigida a asegurar el mejor interés, la protección y el bienestar integral de la infancia y la adolescencia, y que en el deber de asegurar ese bienestar, deben proveerse oportunidades y esfuerzos razonables que permitan conservar los vínculos familiares y comunitarios en la medida que no se perjudique al menor.

Toda la literatura disponible apunta a que el maltrato de menores es un problema multicausal, determinado por múltiples fuerzas que actúan en el individuo, en la familia, en la comunidad y en la cultura donde éste se desenvuelve, y que eventualmente impedirá y dificultará su desarrollo integral.

A base de lo anterior, se entiende pertinente añadir nuevas modalidades de maltrato contra menores, a saber, el brindarle a los niños una nutrición negligente de manera tal que desarrolle obesidad mórbida, salvo que medien otras circunstancias particulares ajenas a los hábitos alimentarios, tales como, factores hereditarios o alteraciones metabólicas; y el que la persona que posea la custodia de un(a) menor obstaculice o impida las relaciones filiales del mismo con su otro padre o madre durante cualquier proceso de separación, divorcio o cuando sea fruto de una relación consensual, a propósito de evitar que los(las) menores sean rehenes de pugnas por la adjudicación o el pago de pensiones alimentarias.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (v) del Artículo 3 de la Ley 246-2011, según
- 2 enmendada, para que se lean como sigue:
- 3 "Artículo 3.-Definiciones.

1 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
2 que a continuación se expresa:

3 (a) ...

4 (v) "Maltrato" - todo acto u omisión intencional en el que incurre el padre, la
5 madre o persona responsable del menor de tal naturaleza que ocasione o
6 ponga a éste en riesgo de sufrir daño o perjuicio a su salud e integridad
7 física, mental y/o emocional, incluyendo brindarle una nutrición
8 negligente de manera tal que desarrolle obesidad mórbida, salvo que
9 medien otras circunstancias particulares ajenas a los hábitos alimentarios,
10 tales como, factores hereditarios o alteraciones metabólicas, y abuso
11 sexual, según es definido en esta Ley. También, se considerará maltrato el
12 incurrir en conducta obscena y/o la utilización de un menor para ejecutar
13 conducta obscena; permitir que otra persona ocasione o ponga en riesgo
14 de sufrir daño o perjuicio a la salud e integridad física, mental y/o
15 emocional de un menor; abandono voluntario de un menor; que el padre,
16 madre o persona responsable del menor explote a éste o permita que otro
17 lo haga obligándolo o permitiéndole realizar cualquier acto, incluyendo
18 pero sin limitarse a, utilizar al menor para ejecutar conducta obscena, con
19 el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio; incurrir en conducta
20 que, de procesarse por la vía criminal, constituiría delito contra la salud e
21 integridad física, mental, emocional, incluyendo abuso sexual del menor.
22 Asimismo, se considerará que un menor es víctima de maltrato si el

1 padre, la madre o persona responsable del menor ha incurrido en la
2 conducta descrita o ha incurrido en conducta constitutiva de violencia
3 doméstica en presencia de los menores, según definido en la Ley 54-1989,
4 según enmendada. Igualmente, se considerará que un menor es víctima
5 de maltrato si la persona que posea la custodia del mismo obstaculiza o
6 impide la relación filial con su otro padre o madre durante cualquier
7 proceso de separación, divorcio o cuando sea fruto de una relación
8 consensual, y se encuentra en pugna la adjudicación o el pago de la
9 pensión alimentaria.

10 ..."

11 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.